



RADICACIÓN: 08001-41-89-006-2019-00174-00
PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSE GABRIEL GUZMAN CASTAÑEDA

INFORME DE SECRETARIA. Señor Juez, a su despacho el presente Ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de renuncia de poder. Sírvase proveer. Barranquilla, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado en el expediente que nos ocupa, se observa memorial presentado por SOLUCIONES FINANCIERAS RECOVER S.A.S representada legalmente por MONICA PAEZ ZAMORA a través del cual presenta renuncia al endoso en procuración y poder conferido por ALIANZA SGP S.A.S.

Al respecto, el artículo 76 del Código General del Proceso reza:

(...) *"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido." (...).*

La citada norma, ordena que la renuncia deba estar acompañada con la comunicación de la misma al mandatario o poderdante a fin de evitar el desamparo del acreedor y sus intereses. Sobre el caso en estudio observa el despacho obra el cumplimiento del Art. 76 C.G.P

Por lo expuesto el JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA;

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la renuncia que hace SOLUCIONES FINANCIERAS RECOVER S.A.S representada legalmente por MONICA PAEZ ZAMORA al endoso en procuración y poder conferido por ALIANZA SGP S.A.S. en el proceso de la referencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla-
Localidad Suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica
por anotación en estado No.____
En la secretaría del juzgado a las 7:30
a.m.
Barranquilla,

La Secretaria:

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ



RADICACION: 08001-41-89-006-2022-00186-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S. NIT: 800.161.568-3
DEMANDADO: HERRERA PERTUZ YOVANI MARIANO. C.C. 8766711

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que se encuentran pendiente varias solicitudes para resolver. Sírvase proveer. Barranquilla, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EILEEN VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, Barranquilla, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente que nos ocupa se observa que a través del correo electrónico el día 17 de mayo de 2023 adjuntó renuncia al poder conferido por la señora **SOCORRO BOHÓRQUEZ CASTAÑEDA** a la **Dra. TATIANA SANABRIA TOLOZA** identificada con **C.C. 1.032.442.834** y **T.P. 355.218**, indicando para tal efecto que se encuentra a paz y salvo con los honorarios.

De acuerdo a lo reglado en el inciso del artículo 76 del Código General del Proceso (...) "*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*" (...), en tal sentido resulta procedente acceder a la renuncia presentada.

En ese orden de ideas, y en virtud que el poder se ajusta a lo reglado en el art 74 del C.G.P cuando establece que "*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*" En concordancia con el art. 75 ibídem, que señala: "**Podrá conferirse poder a uno o varios abogados**", en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 que reza:

"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Por lo que el Juzgado,

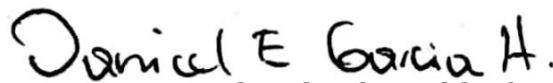


RADICACION: 08001-41-89-006-2022-00186-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S. NIT: 800.161.568-3
DEMANDADO: HERRERA PERTUZ YOVANI MARIANO. C.C. 8766711

RESUELVE:

1. Aceptar la renuncia de poder presentada por la **Dra. TATIANA SANABRIA TOLOZA** identificada con **C.C. 1.032.442.834** y **T.P. 355.218** conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Continuar el proceso con la personería jurídica conferida por medio de auto del 24 de noviembre de dos mil veintidós (2022) al profesional del derecho **Dra. JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO**, identificada con **C.C. 1.022.436.587** y **T.P. 377.959**; a **MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO**, identificada con **C.C. 1.013.657.229** y **T.P. 376.467**. En consecuencia, téngase como apoderadas judiciales del demandado a las profesionales del derecho antes mencionadas, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado sexto de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de
Barranquilla- Localidad
suroccidente.
Constancia: El anterior auto se
notifica por anotación en estado
No.____
En la secretaría del juzgado a las 7:30
a.m.
Barranquilla,
La Secretaria:
EILEEN VÁSQUEZ PÉREZ



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

RAD. 080014189006-2020-00318-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A NIT: N°. 890.200.756-7

DEMANDADO: EFRAIN JOSE MEDRANO RAMOS C.C: N°. 1.045.682.963

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente Demanda Ejecutiva, informándole que la parte demandante solicita seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso siendo que se encuentra cumplida la etapa de notificación. Sírvase proveer. Barranquilla. Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EILEEN VASQUEZ PEREZ

Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA. Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, procede el juzgado a resolver el proceso Ejecutivo instaurado por **BANCO PICHINCHA S.A NIT: N°. 890.200.756-7** actuando a través de apoderado judicial contra **EFRAIN JOSE MEDRANO RAMOS C.C: N°. 1.045.682.963.**

Observa el despacho que, por auto de fecha 17 de febrero de 2021 se libró orden de pago, por la vía ejecutiva a cargo de **EFRAIN JOSE MEDRANO RAMOS C.C: N°. 1.045.682.963.** con **C.C: N°.22.796.318,** por concepto de capital la suma consistente en TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS moneda legal vigente (\$33.492.389), por la obligación contenida en pagaré N°. 3413627 suscritos por las partes. Los intereses corrientes liquidados desde el 06 de diciembre, fecha en la cual se hicieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación; más las costas y gastos de este proceso.

Una vez revisado el expediente, se pudo constatar que efectivamente el demandado **EFRAIN JOSE MEDRANO RAMOS C.C: N°. 1.045.682.963.** con **C.C: N°.22.796.318** fue notificado de manera personal a la dirección electrónica lissy-01-12@hotmail.com de acuerdo a lo descrito en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 291 del Código General Del Proceso, siendo que antecede información y



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

RAD. 080014189006-2020-00318-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A NIT: N°. 890.200.756-7

DEMANDADO: EFRAIN JOSE MEDRANO RAMOS C.C: N°. 1.045.682.963

juramento de la procedencia de la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante. (Ver pantallazo)



Guía N° 1158329

Sr.

JUEZ 6 DE PEQUEÑAS CAUSAS DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
E.S.D

INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. Compañía Postal de Mensajería Expressa a nivel nacional código Postal 69000134 (Resolución 002296 de 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones), CERTIFICA que realizó la gestión de envío del NOTIFICACION PERSONAL ART. 8 DECRETO 806 de acuerdo al siguiente contenido:

DESTINATARIO EFRAIN JOSE MEDRANO RAMOS

DIRECCION LISSY-01-12@HOTMAIL.COM

RESULTADO: ACUSE DE RECIBO SIN APERTURA

N° DE PROCESO 2020-00318(2020-500.TYBA)

FECHA Y HORA DE INGRESO AL SISTEMA 09/08/2021 11:10:54

FECHA Y HORA DE ENTREGA DEL MENSAJE 09/08/2021 12:02:50

Trazabilidad de la entrega:

Solicitud enviada correctamente al correo: LISSY-01-12@HOTMAIL.COM

Contenido del mensaje: El libertador realiza la entrega de la NOTIFICACION PERSONAL ART. 8 DECRETO 806 para su conocimiento y debido proceso. Por favor no responder a este correo.

FREDDY CERÓN MORENO

DIRECTOR NACIONAL DE NOTIFICACIONES

INTERDINCO S.A.

MIGUEL ANGEL VALENCIA

Hace constar lo anterior la notificación surtida y certificada por la empresa **EL LIBERTADOR S.A**, por lo que se entiende que tiene conocimiento del presente proceso, su naturaleza y la fecha de expedición del auto que libra mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, se advierten cumplidos el lleno de los requisitos para establecer constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte demandante allega con la demanda título ejecutivo para el recaudo de la obligación, pagará que reúne las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422. Por lo cual, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

RAD. 080014189006-2020-00318-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A NIT: N°. 890.200.756-7
DEMANDADO: EFRAIN JOSE MEDRANO RAMOS C.C: N°. 1.045.682.963

citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Aunado a lo anterior, no se encuentran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, ni uso de derecho a la defensa. Por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del Código General Del proceso se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra **EFRAIN JOSE MEDRANO RAMOS C.C: N°. 1.045.682.963**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 17 de febrero de 2021.

SEGUNDO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Daniel E Garcia H.
DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS

JUEZ



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad Suroccidente

RADICACIÓN: 08001-41-89-003-2022-00568-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: SUFINANCIAMIENTO TUYA S.A NIT. 860.032.330-3

DEMANDADO: LEIDY YOHANNA ROJAS CASTAÑO CC 1.033.683.633.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informándole que la parte ejecutante solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EILEEN VASQUEZ PEREZ

Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo instaurado **SUFINANCIAMIENTO TUYA S.A NIT. 860.032.330-3** actuando a través de apoderado judicial contra: **LEIDY YOHANNA ROJAS CASTAÑO CC 1.033.683.633.** Observa el despacho que, por auto de fecha 27 de enero de 2022 se libró orden de pago, por la vía ejecutiva a cargo de: **LEIDY YOHANNA ROJAS CASTAÑO CC 1.033.683.633.** la suma de VEINTIOCHO MILLONES CUARENTA Y DOS MIL VEINTINUEVE PESOS ML (\$28.042.029.00), correspondiente a capital, más los intereses de plazo desde el 13 de abril del 2020 hasta el 28 de Abril de 2022, más los intereses moratorios desde la fecha 29 de Abril del 2022 en la que se hizo exigible la obligación.

Asimismo, a través de auto calendado 03 de febrero de 2023 se ordenó la corrección del nombre y número de cédula de ciudadanía de la demandada **LEIDY YOHANNA ROJAS CASTAÑO CC 1.033.683.633.**

Con relación a la notificación, debe indicarse que si bien, el correo suministrado en la demanda en el acápite de notificaciones de la demandada fue leyroca5@gmail.com, el cual discrepa con la dirección de correo electrónico suministrado en la solicitud de crédito que fue debidamente ellegada, si se aprecia en ésta que el correo de la demandada sea leyoroca5@gmail.com tal como se evidencia a continuación:

Primer Apellido	Segundo Apellido		Nombres	
ROJAS	CASTANO		LEIDY YOJANNA	
Tipo de Documento	CEDULA DE CIUDADANIA	Sexo	FEMENINO	Personas a cargo
Número de Documento	1033683633	Fecha de Nacimiento	19861227	Hijos que viven con usted
Fecha Expedición	20050114	Lugar de Nacimiento	PIENDAMO - CAUCA	Estado civil
Tipo de vivienda	FAMILIAR	Tiempo en la vivienda	36 meses	Estudios Realizados
Dirección residencia	CL 11 1 25			Oficio o Profesión
Ciudad	GIRARDOT - CUNDINAMARCA	Departamento	CUNDINAMARCA	Barrio
Teléfono	3184025313	Celular	3184025313	País de Residencia
		Lugar de Envío de Correspondencia		Correo Electrónico
DATOS LABORALES				LEYOROCAS@GMAIL.COM
Ocupación	INDEPENDIENTE			

En ese orden de ideas, una vez revisado el expediente, se pudo constatar que efectivamente, la señora : **LEIDY YOHANNA ROJAS CASTAÑO CC 1.033.683.633.** fue notificada de manera personal a la dirección electrónica leyoroca5@gmail.com , de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 en concordancia con el artículo 291 del CGP, siendo que antecede información y juramento de la procedencia de la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante. (ver pantallazo)



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad Suroccidente

RADICACIÓN: 08001-41-89-003-2022-00568-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: SUFINANCIAMIENTO TUYA S.A NIT. 860.032.330-3

DEMANDADO: LEIDY YOHANNA ROJAS CASTAÑO CC 1.033.683.633.

Domina Entrega Total S.A.S. -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico 2023/02/15 09:11 Hoja 1

Domina Digital Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	10802349
Emisor:	notificaciones@fijigason.com
Destinatario:	LEYOROCAS@GMAIL.COM - LEIDY ROJAS CASTAÑO
Asunto:	Notificación Personal
Fecha envío:	2023-02-09 16:55
Estado actual:	Acuse de recibo

1192.169.1.91/cobranza/ldoc1837722023-0215110634_001.tif

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<ul style="list-style-type: none"> Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no será bajo control del Intelector o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999. 	Fecha: 2023/02/09 Hora: 16:56:01	Tiempo de firma: Feb 9 21:56:01 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.2.3.3
<ul style="list-style-type: none"> Acuse de recibo El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el territorio de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999. 	Fecha: 2023/02/09 Hora: 16:57:48	Feb 9 16:58:04 -05-282cd.pestifx/mmpj20097f:CO31F124880B:43=-LEYOROCAS@GMAIL.COM>; relay=gnat1-smtp-in.l.google.com[172.217.192.19]25. delzys@2. delzys@2. 2023112011.1. dperc2.0.0. status=sent (250 2.0.U OK 1672979764 n29-20C06a038F1800000004F23105263be13023874pgd.14 - gsmtp)

De acuerdo con los artículos 30 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presume que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo suscriere el acuse de recibo que puede ser cancelado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye prueba de recibo automatizado y trazabilidad de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus recibidos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el evento Acuse de Recibo, en las veces en que aparece la frase: "Outcast mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en otros casos, si el mensaje no pudo ser entregado debido a errores técnicos, se debe a las características del servidor del emisor, en los dos casos se debe al estado de respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que el mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento tiene a considerarse acuse de recibo.

Contenido del Mensaje

Hace constar lo anterior, la notificación la empresa DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S, por lo que se entiende que tiene conocimiento del presente proceso, su naturaleza, y la fecha de expedición del auto que libra mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, se advierten completos los requisitos para establecer constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte demandante allega con la demanda título ejecutivo para el recaudo de la obligación, pagaré que reúnen las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422, por lo cual, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Aunado a lo anterior, no se encuentran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, ni uso de derecho a la defensa, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En mérito de lo expuesto el juzgado,



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

RADICACIÓN: 08001-41-89-003-2022-00568-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: SUFINANCIAMIENTO TUYA S.A NIT. 860.032.330-3

DEMANDADO: LEIDY YOHANNA ROJAS CASTAÑO CC 1.033.683.633.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra: **LEIDY YOHANNA ROJAS CASTAÑO CC 1.033.683.633.** tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago por auto de fecha 27 de enero de 2022

SEGUNDO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.

DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS

JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla-
Localidad Suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en estado No. en la secretaría
del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla,
La Secretaria:

EILEEN VASQUEZ PEREZ